

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/767
1º de marzo de 2007

(07-0876)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

EQUIVALENCIA - ARTÍCULO 4

Actualización de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)¹

La siguiente comunicación, recibida el 28 de febrero de 2007, se distribuye a petición de la OIE.

1. La OIE, a través de las normas publicadas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres, reconoce el principio de equivalencia mediante la recomendación de medidas sanitarias alternativas (medidas) para muchas enfermedades y agentes patógenos. La equivalencia se puede lograr, por ejemplo, reforzando la vigilancia y el seguimiento continuos, utilizando procedimientos de control, tratamiento y aislamiento alternativos, o combinando todos esos elementos.

2. La OIE también ha establecido directrices para ayudar a los países miembros de la OIE a determinar si las medidas sanitarias asociadas a sistemas de sanidad animal y de producción pecuaria diferentes pueden ofrecer el mismo nivel de protección de la sanidad animal y de la salud pública.

3. Estas directrices se aplican cuando debe determinarse la equivalencia de medidas específicas o de todo un sistema, así como cuando se determina la equivalencia en sectores de comercio específicos, de determinadas mercancías o en general. Las directrices proporcionan principios y el proceso detallado que ha de seguirse para determinar la equivalencia.

Consideraciones generales para la determinación de la equivalencia

4. En la mayoría de los casos, las medidas de gestión del riesgo establecidas por un país importador dependerán, en parte, del grado en que se valoren los sistemas de sanidad animal y de producción pecuaria del país exportador y la eficacia de los procedimientos sanitarios aplicados por el mismo.

5. Los sistemas establecidos en el país exportador pueden diferir de los del país importador, entre otras cosas con respecto a la infraestructura, las políticas y la forma de aplicarlas, los sistemas asociados a los exámenes de laboratorio, las estrategias relacionadas con los parásitos y las enfermedades existentes, la seguridad en las fronteras y los controles de los movimientos de animales en el país.

¹ Puede consultarse información más completa en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

Principios para la determinación de la equivalencia

1. El país importador tiene el derecho de establecer el nivel de protección que considere adecuado en relación con la vida y la salud de las personas y de los animales en su territorio (nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria), que puede expresarse en términos cualitativos o cuantitativos;
 2. El país importador deberá ser capaz de justificar cualquier medida, esto es, el nivel de protección que pretende lograr mediante la aplicación de la medida seleccionada para contrarrestar el peligro;
 3. El país importador deberá reconocer que las medidas que difieren de las que ha propuesto pueden ofrecer el mismo nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria;
 4. El país importador deberá, previa petición, realizar consultas con el país exportador con el fin de facilitar la determinación de equivalencia;
 5. Cualquier medida o combinación de medidas puede ser propuesta para la determinación de equivalencia;
 6. Se llevará a cabo un proceso interactivo que comprenda una secuencia definida de pasos, y que utilice un procedimiento adoptado de común acuerdo para el intercambio de información;
 7. El país exportador deberá ser capaz de demostrar objetivamente que las medidas alternativas propuestas ofrecen el mismo nivel de protección;
 8. El país exportador deberá presentar la solicitud de equivalencia de forma que facilite la determinación por parte del país importador;
 9. El país importador deberá evaluar las solicitudes de equivalencia en un plazo de tiempo razonable, de manera coherente, transparente y objetiva, y de acuerdo con principios de evaluación del riesgo;
 10. El país importador deberá tomar en consideración toda información relativa a las autoridades del país exportador, así como toda experiencia previa de dichas autoridades;
 11. El país exportador deberá facilitar el acceso a la información a fin de permitir que los procedimientos o sistemas que son objeto de la determinación de equivalencia sean evaluados;
 12. Sólo el país importador podrá determinar la equivalencia, pero deberá explicar en detalle las razones de su determinación;
 13. Con el fin de facilitar las determinaciones de equivalencia, las medidas deberán basarse en las normas de la OIE;
 14. Los países interesados deberán mantenerse mutuamente informados de cualquier cambio significativo de su infraestructura, situación zoonosológica o programas de sanidad animal que pueda influir en la determinación de equivalencia; y
 15. El país importador deberá aceptar cualquier solicitud de asistencia técnica apropiada que presente un país exportador en desarrollo y que sea pertinente para la determinación de equivalencia.
-